

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Rosendo contra una providencia de V. S., confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Soto del Barco, referente al ensanche de un camino vecinal que enlaza la carretera de Rivadesella á Canero, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo) acordó el ensanche de un camino, y propuso á D. Rodrigo de Llano Ponte que le cediera 74 metros de terreno de su propiedad en permuta de la calleja denominada de la *Raposa*, que mide una extension de 139 metros, y atravesada dos fincas que igualmente pertenecen á dicho interesado.

Aceptada la proposicion con la cláusula de que por dos peritos se tasaran ambos terrenos para arreglar las diferencias que pudieran resultar, varios vecinos solicitaron la revocacion del acuerdo de Ayuntamiento, fundándose en que la supresion de la calle les irrogaba perjuicios; en que el convenio no habia sido aprobado por el superior jerárquico; en que no justificaba la

necesidad y utilidad de lo acordado; en que desde muy antiguo prestaban servicio ambos caminos; en que el Ayuntamiento no podia suprimir servidumbres públicas; y finalmente, en que proyectado el ensanche del camino en la extension de 74 metros, tenia que adoptarse igual medida respecto de los trozos restantes.

El Ayuntamiento en su acuerdo, y el Alcalde en su informe, manifiestan que la *Calleja de la Raposa* se halla intransitable y llena de inmundicias, por lo cual debe desaparecer en obsequio al ornato y por razon de higiene; hallándose inservible la calleja desde hace más de un año que se construyó la carretera de Rivadesella, y siendo por tanto via pública sobrante, pudo ser enajenada por permuta al dueño de los terrenos colindantes, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 17 de Junio de 1864, previa tasacion, y que el asunto es de la exclusiva competencia de la corporacion municipal.

El Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, desestimó la reclamacion por considerar que los terrenos de los caminos y carreteras abandonados se encuentran en el mismo caso que las parcelas ó sobrantes de la via pública para los efectos de la enajenacion ó permuta, y que en tal concepto debe comprenderse la *Calleja de la Raposa*, que por inhabilitacion para el servicio público intenta permutar el Ayuntamiento de Soto del Barco.

Y habiéndose interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de esta Seccion, la que ántes de evacuarlo consideró conveniente que se uniera al expediente un plano de la



do de la calleja en cuestion y de los caminos contiguos, y que se manifestara si existe medio de sustituir el servicio que presta.

En el plano se observa desde luego que, una vez suprimida la calleja de que se trata, los vecinos tendrian que dar un gran rodeo para ir desde las casas de Soto al punto donde desemboca la repetida calleja en la carretera de Rivadeseña á Canero, toda vez que el servicio que presta no puede sustituirse sin tropezar con tal inconveniente.

Unide esto á que el acuerdo del Ayuntamiento contra que se reclama lleva envuelto un contrato bien definido de permuta relativo á bienes inmuebles del Municipio, para cuya validez es necesaria la aprobacion del Gobierno, prvio informe del Gobernador, oyendo á la Comisin provincial, requisitos de que se ha prescindido en el caso actual; y teniendo presente que las corporaciones municipales, lejos de estar autorizadas para suprimir servidumbres pblicas ó caminos, estn en el deber de cuidarlos y conservarlos, fcil es comprender que el Ayuntamiento de Soto del Barco infringi la ley al permutar la *Calleja de la Raposa* concedindola al dominio particular, y quedando por lo tanto suprimida.

Opina, en consecuencia, la Seccin que, estimndose el recurso interpuesto, se deben dejar sin efecto el acuerdo de la corporacin municipal y la providencia del Gobernador reclamada, y mandar que quede expedito el uso de la servidumbre pblica.

Y conformndose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictmen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real rden lo digo á V. S., con devolucin del expediente de referencia, para su conocimiento y dems efectos. Dios guarde á V. S. muchos aos. Madrid 26 de Octubre de 1880.—La sala.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 5 de Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES RDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 de Octubre prximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaa copia, presentada por el Licenciado D. Rosendo Macaya, en nombre del Ayuntamiento de la ciudad de Tortosa, contra la resolucin administrativa que en ltima instancia desestim la pretension de dicha corporacin, relativa á que se anularan ciertos acuerdos de la Administracin econmica de la provincia, referentes al pago del cnon nuo á que el Ayuntamiento venia obligado por virtud de la cesin hecha á su favor del edificio que fu convento  iglesia de Mercenarios en la dicha ciudad, y concedi al mismo Ayuntamiento por ltima vez el plazo de 20 dias para que hiciera efectivo el pago de las pensiones del indicado censo devengadas y no satisfechas.

Resulta que en virtud de lo dispuesto en la Real rden de 26 de Julio de 1842, la Junta superior de Ventas cedi á la Junta local de Beneficencia el edificio convento  iglesia de Mercenarios situado en la ciudad de Tortosa con destino á la construccin de salas de enseanza, habitacin de los Maestros y teatro, mediante el pago de un cnon  censo nuo de 2.245 reales 26 mrs., que al 3 por 100 correspondia al capital de 74.859 rs., en que fu valorado el edificio:

Que otorgada la correspondiente escritura, y efectuada la cesin de la finca, el Ayuntamiento satisfizo las anualidades del cnon hasta 1852, en que se otorg al Municipio la redencin de la carga en el plazo de cinco aos, á pagar en ttulos de la Deuda del Estado al 3 por 100, habindose satisfecho el primer plazo, sin que con posterioridad aparezca hecho el pago de los plazos de la redencin ni de la cantidad á que se redujo el cnon:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Comisin provincial de Ventas de Tarragona, en el supuesto de que el edificio de Mercenarios de Tortosa se hallaba comprendido en la desamortizacin, lo sac á la venta y anunci su subasta por el Estado; pero prvia instruccin de expediente, fu exceptuado de la desamortizacin, y en 1874, se procedi de nuevo á la enajenacin del edificio, habindose subastado en 14 de Setiembre del citado ao de 1874, y por quiebra del comprador se procedi á subastar de nuevo en 30 de igual mes de 1875:

Que el Ayuntamiento de la ciudad de Tortosa solicit que se declarara la nulidad de las antedichas subastas, alegando los ttulos que le asistian sobre el ya dicho edificio; y habindose accedido á su instancia por la Administracin econmica, se previno á la corporacin municipal que ingresara en las Cajas del Tesoro la suma de 13.471 pesetas 56 cntimos en que resultaba en descubierto por las 24 anualidades del cnon que no se habian satisfecho, fijando para realizarlo el plazo de 15 dias:

Que el mismo Ayuntamiento pidi que se le permitiera satisfacer simultneamente todos los aos con la pensin corriente otra de las atrasadas hasta la extincin del dbito; pero denegada esta instancia por la Administracin econmica, se instruy expediente, y se incaut el Estado del edificio:

Que posteriormente, en 1878, invocando el Ayuntamiento lo prescrito en la ley de 11 de Julio de aquel ao, pidi de nuevo que se le otorgara el derecho á redimir el censo; ms la Administracin econmica de la provincia deneg su solicitud, y anunci la subasta del edificio con el fin de que el Estado cobrara las responsabilidades que á su favor resultaban:

Que en 3 de Enero de 1879 el Ayuntamiento present recurso de alzada contra los anteriores acuerdos de la Administracin econmica, y por resolucin de la Direccin de 23 de Setiembre del mismo ao fu desestimado el recurso, concedindose sin embargo al Municipio por ltima vez el plazo de 20 dias para que hiciera efectivo

el descubierto por la falta de pago en la pensión del censo:

Que el Ayuntamiento acudió al Ministerio en alzada contra lo resuelto por la Direccion; pero presentado el recurso fuera del plazo legal, fué desestimado por Real orden de 4 de Marzo de 1880:

Que el Licenciado D. Rosendo Macaya, en la representación antedicha, presentó demanda en 6 de Marzo de 1880 contra el acuerdo de la Direccion de 23 de Setiembre anterior, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocado:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida porque, tratándose del cobro por el Estado de las cantidades que adeudaba el Ayuntamiento, habia dejado este de consignar en las Cajas del Tesoro la cantidad reclamada, segun previene el art. 9.º de la ley de Contabilidad, faltando tambien el informe de Letrados que debió consultar el Ayuntamiento antes de tomar acuerdo respecto á la interposicion de la demanda:

Que presentados varios documentos por el actor, se pasaron al Fiscal de S. M.

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, en su art. 2.º, que dice así: «Las resoluciones de los Directores generales que dependen del Ministerio de Hacienda podrán revocarse por la via administrativa, y no darán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos:»

Considerando que la resolucion que se impugna en la demanda es la de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 23 de Setiembre de 1879, la cual era apelable ante el Ministerio de Hacienda, y de ese recurso se hizo uso, si bien fuera del término marcado en la ley:

Considerando que por este motivo no fué admitida la apelacion, quedando en su virtud firme y ejecutoria la resolucion del Director:

Considerando que si dicha resolucion tiene ya ese carácter, no es susceptible de ningun otro recurso legal;

Y considerando que no obsta á ello el que contra algunas resoluciones de los Directores proceda la via contenciosa, porque eso es únicamente respecto de las que terminan por completo el asunto en virtud de disposiciones legales ó reglamentarias, circunstancias que no cuadran á la impugnada;

La Sala, de acuerdo con el Fiscal de S. M. en su conclusion, entiende que no procede la admision de la presente demanda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1880.—Fernando Cos-Gayon.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en

2 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Ramon de Mateo, el que ha sido representado en el acto de la vista por el Licenciado D. José Zuazo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Diciembre de 1878 que, desestimando una solicitud del interesado, declaró que para los efectos de regulador en su clasificacion no ha lugar á la asimilacion del cargo de Comisionado de Ventas de Bienes nacionales de Logroño con el de Administrador de Hacienda pública de tercera clase.

Resulta que en 1.º de Octubre de 1878 D. Ramon Mateo solicitó del Ministerio que para su clasificacion en concepto de jubilado le sirva de regulador el que le señalaba la ley de presupuestos de 1856 al Administrador de Hacienda pública de la provincia de Logroño, asimilando este destino al que desempeñó de Comisionado de Ventas de Bienes nacionales en la misma provincia, por ser destinos análogos en sus atribuciones; y previo informe de la Junta de Pensiones civiles, así como de la Asesoría del Ministerio, recayó la Real orden de 16 de Diciembre de 1878 al principio extractada, por lo cual se desestimó la instancia, teniéndose para ello en cuenta que los Comisionados de Ventas de Bienes nacionales no tienen asignado sueldo en los presupuestos; y que con respecto á derechos pasivos, las facultades del Ministerio se limitan á reconocer los que la ley tiene declarados:

Que en 7 de Noviembre de 1879 D. Ramon Mateo presentó al Consejo escrito, al parecer de demanda, contra lo resuelto en la anterior Real orden, alegando el razonamiento que estimó pertinente á su propósito de que se reformara en cuanto procediera en justicia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque, siendo la presuncion legal la de que la Real orden reclamada debió trasladarse al interesado en 22 de Enero de 1879, la demanda presentada en 7 de Noviembre de igual año resultaba fuera del plazo legal al efecto señalado:

Que por providencia de la Seccion se pidió al Presidente de la Junta de Pensiones civiles que hiciera constar la fecha en que fué notificada al interesado la comunicacion de la Junta trasladando la Real orden; y el referido Presidente manifestó que, segun manifestó el Gobernador de la provincia de Madrid, la antedicha comunicacion no fué entregada al interesado hasta el día 9 de Setiembre de 1879.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contencioso-administrativa:

Considerando:
1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision

en via contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa es indispensable que se alegue la preexistencia de un derecho que las antedichas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al desestimar la solicitud del interesado de que para los efectos de derechos y haber pasivo se asimilara el cargo de Comisionado de Ventas de Bienes nacionales de Logroño al de Administrador de Hacienda pública de tercera clase, no pudo lastimar derecho alguno previamente constituido en pro del recurrente, pues no existe disposicion alguna que autorice semejantes asimilaciones para fijar el haber que como empleados activos correspondiera á los expresados Comisionados;

La Sala, de conformidad con la conclusion del parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1880.—Fernando Cos-Gayon.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 9 de Noviembre de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Comercio.

Dispuesto este Gobierno á que se lleve á debido efecto el planteamiento del sistema métrico decimal, no puede ménos de llamar la atencion de algunos Sres. Alcaldes por la apatía con que se viene mirando tan importantísimo servicio.

A su ilustracion no se ocultará que si siempre fué beneficioso para el pais, hoy que el comercio ha tomado desarrollo bastante y que las relaciones internacionales se han estrechado y vienen estrechándose más cada dia, y que la mayor parte de las naciones se rigen por el mismo, es ya una necesidad imperiosa si se han de evitar además los perjuicios que se siguen en los cambios á los mismos interesados que acaso más refractarios se encuentran á cumplir con este servicio.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial, otros de los de crecido vecindario que tienen ya recibidas hace algun tiempo las colecciones-tipos deben cuidar con más esmero de llevar á cabo el planteamiento de este sistema, pues no hay circunstancia alguna que disculpe el abandono en que pudieran dejar este asunto que deben mirar con preferente atencion, no permitiendo bajo ningun pretexto el uso del antiguo sistema, aplicando si es preciso á los que continúen con su resistencia pasiva las medidas coercitivas para que les facultan las vigentes disposiciones.

En su virtud, se retirarán inmediatamente de la circulacion las pesas y medidas del sistema antiguo, teniendo entendido que con arreglo al art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849, mandada observar por la Real orden de 14 de igual mes del corriente año, previene que los contraventores á la misma quedan sujetos á las penas que señalan ó señalaren las leyes contra los que emplean pesas y medidas no contrastadas.

Asimismo encargo á todas las oficinas y demás dependencias públicas el mayor cuidado en el cumplimiento de este servicio, comprendiendo su verdadera importancia y la necesidad de llevarle á feliz término.

Encarezco, por última vez, el cumplimiento del mismo á las Autoridades municipales, esperando de su celo no me pondrán en el sensible caso de tomarse por mi Autoridad las medidas coercitivas para que me facultan las leyes, considerando como negligencia ó falta de celo su apatía en este asunto.

Lo que he resuelto publicar en este periódico oficial para su exacto cumplimiento.

Del recibo de esta circular y quedar en cumplimentarla me darán aviso los Sres. Alcaldes de esta provincia á vuelta de correo.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en circular de 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Con el objeto de completar la estadística de la Beneficencia en España, esta Direccion general recomienda al celo de V. S. se sirva reunir y enviar á este centro, por duplicado, los reglamentos de las sociedades de socorros mútuos que existan en esa provincia, y á la vez un estado general de los servicios que prestan, ajustado al modelo que se remite.

A esos datos deberá acompañar una memoria expresiva del concepto que merezcan á V. S. las mencionadas sociedades con relacion á su conveniencia, desenvolvimiento, crédito y servicios que prestan.

Conceder ese gobierno de provincia de los grandes, activos y estimables trabajos que hacen todas las naciones para completar la estadística del importante ramo de Beneficencia, en todas sus manifestaciones, excusa este centro recomendarle el mayor interés y los más minuciosos detalles, así como la expresion de su ilustrado informe, al remitir con la brevedad posible, los datos que se le piden por la presente circular.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes de las Cabezas de partido de esta provincia suministren á este Gobierno, y con la brevedad posible, los datos que se reclaman con arreglo al modelo que á continuacion se inserta.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

Negociado 3.º—CORREOS Y TELÉGRAFOS.

ANUNCIO.

Hallándose vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Calatayud á Villarroya de la Sierra, dotada con el haber de 826 pesetas, 87 céntimos, he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL señalando el plazo de 30 dias, desde su insercion, para la admision de solicitudes que los interesados deben dirigir á la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno de provincia, acompañadas de las copias autorizadas de sus licencias absolutas.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Pascual P. Lacarrera, Comisionado ejecutor de la Administracion económica de esta provincia:

Hago saber: Que por providencia del Exce-lentísimo Sr. Alcade de esta capital, se sacará nuevamente en pública licitacion el dia 12 del actual, á las once de su mañana, un coche de nueve asientos: retasado en la cantidad de 500 pesetas. El referido coche se halla bajo la custodia del depositario D. Juan Juste, Echeandia, núm. 24.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1880.—Pascual P. Lacarrera.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 5 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad de Granada la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á

contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que el presente aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1880.—El Rector, José Nadal.

SECCION SEXTA.

Ayuntamiento de Embid de Ariza.

Autorizado este Ayuntamiento para invertir el capital que tiene en la Caja general de Depósitos procedente del 80 por 100 de sus Propios, á fin de construir un puente sobre el río Algañin, con arreglo á las leyes vigentes, pliego de condiciones y plano formado por persona facultativa, habiendo sido nulas las dos subastas celebradas, la primera el dia 31 de Agosto y la segunda el 9 de Octubre últimos, por no haber asistido á las mismas Notario público, y esto fué por no haberlo podido conseguir, á pesar de los muchos medios tomados al efecto, además que en la segunda consta no haber podido asistir por enfermedad de los mismos Notarios, autorizóla el Secretario con dos testigos; el Sr. Gobernador civil de la provincia ha señalado para la celebracion de la tercera subasta simultánea que se verificará en la Sala Consistorial de este pueblo y en el Gobierno civil el dia 7 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que con los demás documentos se hallarán de manifiesto en la Secretaria de Embid de Ariza.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se expresará á continuacion, y es requisito indispensable para poder optar á la mencionada subasta que el licitador deposite previamente en la Depositaria de fondos municipales de este pueblo, ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Zaragoza, el 10 por 100 del valor de aquella.

Será requisito indispensable al presentar el pliego al Sr. Gobernador ó en esta Alcaldia, que el interesado exhiba la carta de pago de haber hecho el depósito, el cual será devuelto ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará detenido durante el tiempo señalado en las condiciones. Si hubiera varias proposiciones y resultasen algunas iguales, se procederá á pujas entre las mismas durante doce minutos, adjudicándose luego al mejor postor.

Embid de Ariza 7 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Victoriano Renacha.—P. S. O., el Secretario, Dámaso Rubio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para arriendo en pública subasta de las obras de construccion de un puente sobre el rio Algadin en el pueblo de Embid de Ariza, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....., (aquí la proposicion que se haga, advirtiéndole que será desechada toda proposicion que no exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Mariano Felez y Magallon, contra los cónyuges D. Manuel Lluc Rubira y D.^a Antonia Laguna Perez, vecinos de Zuera, tengo acordada la venta en pública subasta de las dos fincas siguientes:

1.^a Una casa con corral y bodega, sita en Zuera y su calle de San Pedro, núm. 21 moderno, cuya extension superficial se ignora; linda por la derecha entrando en ella con el horno que á continuacion se describirá, por la izquierda con casa de José Alfayed y por la espalda con la de José Venancio Arqué: retasada en 3.000 pesetas.

2.^a Una casa horno de pan cocer en la misma villa y calle, señalada con el núm. 19; tiene corral, cuadra y cubierto, se ignora su superficie, y linda por la derecha entrando con la de Eusebio de Buen, por la izquierda con la anteriormente descrita y por la espalda con otra de Pedro Ayuda: retasada en 5.500 pesetas.

Para su subasta, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, se ha señalado el dia 2 de Diciembre próximo viniente, á las diez de su mañana, hasta cuyo dia y hora estarán los autos de manifiesto en la Escribanía del refrendatario por si algun licitador quisiera enterarse de las demás circunstancias de los fundos, advirtiéndole que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Zaragoza á 4 de Noviembre de 1880.
—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Ariño y Gargallo y María Bernad y Gerregcsa, vecinas que fueron de esta ciudad,

y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este mi Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria dictada en causa contra las mismas sobre rifa sin autorizacion; advirtiéndoles que si no lo hicieren, les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los Agentes de policia judicial procuren la busca de dichas dos mujeres, y siendo habidas procedan á su detencion y captura, poniéndolas con las seguridades convenientes á mi disposicion, á fin de que sufran la pena que les ha sido impuesta.

Dado en Zaragoza á 3 de Noviembre de 1880.
—Pedro Caula Abad.—D. S. O., Justo Empeador.

Borja.

D. Juan Antonio Grávalos, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Borja:

Certifico: Que en dicho Juzgado se recibió la certificacion del tenor siguiente:

«D. Joaquin Puyó, Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia de Zaragoza.—Certifico: Que comunicado al Sr. Fiscal el adjunto expediente lo devolvió con el dictámen cuyo tenor y el del auto dictado en su virtud por la Sala es como sigue:—El Fiscal dice: Que de las diligencias practicadas en la causa seguida en el Juzgado de Borja contra Eusebio Yera Ruberte, sobre hurto, aparece que los perjudicados Francisco Estella y Tiburcio Garcia no se han presentado á los llamamientos verificados en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia para notificarles los términos de la ley, se está en el caso de insertar aquella en los mismos á fin de que publicada les sirva de notificacion, con lo cual podrá darse por terminada la ejecutoria y la Sala acordar el archivo de las actuaciones.—Zaragoza 15 de Octubre de 1880.—P. D. F. Hernandez.»

«Sres. Pardo, García Olalla, Carramolino.—Zaragoza 27 de Octubre de 1880.—Como lo propone el Ministerio Fiscal en su precedente dictámen, á cuyo fin y con insercion del mismo en la correspondiente certificacion, devuélvase la pieza de ejecucion de sentencia. Así lo acordaron los señores expresados al margen.—Rubricado.—Relator, Burillo.—Escribano de Cámara habilitado, Puyó.—Así resulta del rollo de su razon á que me refiero. Y para que conste al Juez de primera instancia de Borja, obre los efectos procedentes y acuse el recibo del adjunto expediente y presente certificacion, que firmo en Zaragoza á 5 de Noviembre de 1880.—Joaquin Puyó.»

Y á fin de que llegue á noticia de Tiburcio Garcia y Francisco Estella, quinquilleros ambulantes, y les sirva de notificacion en forma, libro el presente en Borja á 5 de Noviembre de 1880.—Juan Antonio Grávalos.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Octubre de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21.....	3	3	6	2	2	4	10	»	»	»	»	»	»	»	10
22.....	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23.....	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24.....	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25.....	6	4	10	»	1	1	11	»	»	»	»	»	»	»	11
26.....	3	2	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
27.....	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28.....	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29.....	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
30.....	1	3	4	2	1	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
31.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	25	21	46	8	6	14	60	»	»	»	»	»	»	»	60

Zaragoza 1.^o de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Octubre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	1	2	1	4	2	1	»	3	7
22.....	2	»	1	3	3	1	»	4	7
23.....	1	1	1	3	»	1	1	2	5
24.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
25.....	2	»	1	3	2	1	1	4	7
26.....	4	»	1	5	3	2	»	5	10
27.....	3	1	»	4	2	1	1	4	8
28.....	2	2	»	4	»	»	»	»	4
29.....	2	»	1	3	2	1	1	4	7
30.....	2	1	1	4	2	»	»	2	6
31.....	1	»	»	1	1	»	1	2	3
	22	7	7	36	17	8	5	30	66

Zaragoza 1.^o de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.